

SECRETARIA: Al despacho se encuentra proceso especial de expropiación radicado: **2019-00380-00**, con sendos escritos calendados 20 de febrero de 2020, solicitando aclaración, complementación y adición del auto del 14 de febrero de 2020. Así mismo, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto. A su despacho para sus fines y conocimiento. Montería, julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

MALKA IRINA ROMERO YANEZ  
SECRETARIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA - CÓRDOBA

**Radicado: 2019-00380-00.**  
julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

#### DE LA SOLICITUD

Sea lo primero identificar que la solicitud de aclaración, complementación y adición se hizo dentro del término establecido en el artículo 285 y 286 del CGP.

Así mismo; el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual conforme al artículo 318 del CGP, también se hizo dentro de su oportunidad procesal, habiéndosele dado traslado a la parte no recurrente.

#### ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

En cuanto a los argumentos expuestos por el solicitante, para ser procedente la solicitud de aclaración, complementación y adición, se expuso que:

***“El despacho solo se limitó a resolver no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada”***

Manifiesta el demandado, que según el numeral 6° y 7° del artículo 399 del CGP, prevé 2 actos procedimentales necesarios tales como el traslado del avalúo y convocar audiencia; por lo que se requería dar trámite a la objeción formulada contra el avalúo presentado por la parte demandante.

El demandado echó de menos que el despacho no diera traslado de la contestación de la demanda ni de las objeciones propuestas.

Según el demandado, el despacho se extralimito a no tener en cuenta el avalúo presentado, a través de un auto, pues la objeción propuesta debía decidirse en audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del CGP.

Por lo anterior se pide aclaración sobre la expresión utilizada por el despacho, pues según su consideración se están mezclando dos temas: avalúo presentado oportunamente, ausencia de traslado a la parte demandante de las objeciones presentadas al avalúo.

Según el artículo 110, se debió hacer un traslado en lista; sin que así se hubiere realizado, no prohibiendo la norma hacer traslado de la contestación de la demanda.

Solicita además, se ordene el traslado de la contestación de la demanda y objeciones al demandante.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, PARA SER PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, SEÑALÓ LO SIGUIENTE:**

Como argumento central de la reposición el recurrente señala que sus objeciones no solo están enfocadas al valor del inmueble, sino que también están referidas a aspectos diferentes que requieren verificación técnica, teniendo en cuenta que es deber del fallador realizar todas las actividades necesarias de saneamiento, máxime cuando al avalúo aportado es ilegal e ilícito por existir confusión en cuanto a: **aspectos técnicos de elaboración del avalúo- determinación de las franjas de terreno- especies agrícolas afectadas- falta de congruencia respecto del predio- confusión en las áreas de la parte objeto de la pretendida expropiación- la franja de terreno a segregar- idoneidad del perito German Cala- método utilizado para hacer el avalúo- deficiencias en la planimetría- el área de afectación según el diseño del parque no guarda coherencia con el área requerida a expropiar, por ser superior.**

El recurrente señaló además, que solicitó se nombre por parte del despacho a un perito, para que se verifique el área requerida y realmente afectada por el proyecto y los faltantes de especies y mejoras, y posteriormente nombrar a otro perito del IGAC para que avalúe.

También argumenta, que la objetividad de un avalúo está en que se haga por un perito idóneo, y por eso su peritazgo si cumple con todos los requisitos técnicos y jurídicos, a diferencia del avalúo presentado por la parte demandante, que tiene falencias de fondo y forma.

El único requisito para que se rechace la objeción es que el avalúo no haya sido presentado en término.

Por lo anterior, solicita reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 14 de enero de 2020, **en el sentido que no se desestime el avalúo presentado por el suscrito y se dé traslado al demandante.**

Y en caso que se mantenga la decisión, darle traslado al demandante de las objeciones, y en caso que no se acoja conceder el recurso de apelación.

Solicita además, se ordene el traslado de la contestación de la demanda y objeciones al demandante.

## PROBLEMAS JURIDICOS

Comoquiera que de forma paralela se han presentado dos solicitudes a saber:

- Aclaración, complementación y adición del auto del 14 de enero de 2020.

-Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 14 de enero de 2020.

Se resolverán de forma simultánea, bajo los principios de economía procesal.

Por lo anterior, se tiene que el primer problema jurídico consistirá en determinar si es procedente la figura de aclaración, complementación y/o adición, de un auto dentro del término de la ejecutoria, con la finalidad de obtener el traslado de la contestación de la demanda y objeciones al demandante, dentro de un proceso especial de expropiación?.

El segundo problema jurídico, consiste en determinar si: ¿Se debe reponer el auto calendarado 14 de enero de 2020, el cual no tuvo en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada, al no provenir de una Lonja de propiedad raíz ni del IGAC, cuando el único requisito descrito en el artículo 399 del CGP, para que se rechace la objeción, es que el avalúo no haya sido presentado dentro del término de los 3 días?

Y en caso de no acceder a la reposición el despacho debe determinar si es procedente conceder el recurso de apelación según la taxatividad descrita en el artículo 321 CGP

## CONSIDERACIONES

### *Artículo 285. Aclaración*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

### *Artículo 287. Adición*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Frente a las objeciones en los procesos especiales de expropiación el tratadista Marco Antonio Álvarez ha dicho<sup>1</sup>:

*Así las cosas, la regla del numeral 6° del artículo 399 del CGP según la cual, “Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”, tiene aplicación bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el demandado se limite a expresar su desacuerdo con el avalúo aportado con la demanda, pero no allegue ni anuncie un dictamen pericial, y b) que el demandado cuestione el avalúo y anuncie la presentación de otro dictamen, pero no lo allegue dentro del plazo que le conceda el juez. No se olvide que en materia de expropiaciones, el Código General del Proceso autoriza dictámenes periciales elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o por una Lonja de Propiedad Raíz, lo que abre mayores posibilidades de prueba para el demandado.*

*Según el numeral 6° del artículo 399 del CGP, “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor”, debe aportar un dictamen pericial. De no allegar esa prueba, “se rechazará de plano la objeción formulada.” Queda claro, entonces, que la objeción a la que se refiere esa norma es simplemente el desacuerdo expresado por el demandado en relación (i) con el precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) con el monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) con los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros. A estos reproches debe limitarse el cuestionamiento a la peritación que aporte la demandante, sin que el empleo de la palabra “objeción” tenga connotación distinta a la de “desacuerdo”. No cabe, pues, hablar aquí de error grave o de fuerza, porque el legislador precisó el alcance de esa noción.*

Por su parte el artículo 399 numeral 6° y 7° del CGP prevé lo siguiente:

*“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”.*

## CASO CONCRETO

### FRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN

Al descender al plenario, en lo que atañe a la solicitud de aclaración, complementación y adición del auto del 14 de enero de 2020, se verifica que conforme a la norma antes transcrita no procede para el caso en concreto, la figura procesal de la **aclaración**, puesto que de forma diáfana y sin que ofrezca ninguna duda, el despacho en la parte resolutive decidió no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no proviene de las entidades descritas en el numeral 6° del artículo 399<sup>2</sup> del CGP.

Es importante identificar que la figura procesal de la aclaración de autos y sentencias no está prevista para modificar los motivos en que se basa la decisión, ni adicionar cuestiones

---

<sup>1</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso MARZO DE 2017. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

<sup>2</sup> “Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”.

distintas a las decididas, pues se estaría en realidad no ante una aclaración de un fallo o auto, sino ante uno nuevo; se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección.

Aunado a lo anterior, la providencia del 14 de febrero de 2020, contiene en ella su propia explicación, la cual es completa.

Con la simple lectura de los argumentos expuestos en el recurso por la parte recurrente, salta a la vista la claridad de lo decidido, al punto que aunado a la solicitud de aclaración, de forma paralela también se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así las cosas la figura de aclaración no procede, y conforme al artículo 287 del CGP, lo que si resulta procedente es la figura de la adición, puesto que en realidad el despacho omitió hacer un pronunciamiento sobre un punto importante que era consecuencial al hecho de no tener en cuenta el avalúo, como lo era el rechazo de plano de la objeción propuesta, razones por las que si se adicionará la providencia del 14 de febrero de 2020, **pero en ese único sentido**, mas no, frente a los pedimentos que hizo el solicitante a saber:

- traslado en lista del artículo 110 del CGP.
- traslado de la contestación de la demanda.
- traslado de las objeciones al demandante.

Ya que las tres solicitudes anteriores, no son procedentes bajo las figuras utilizadas, al no ser estos recursos propiamente dichos, en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas, siendo este, el fin último del solicitante.

### **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

En lo que atañe al segundo problema jurídico, se considera que al ser la norma del artículo 399 en su numeral 6° de orden público, no le es dable a las partes ni al juez, hacer ningún tipo de flexibilización frente a la aplicación de la misma. Por lo que el avalúo presentado no tiene ninguna validez al no provenir de una Lonja de propiedad raíz ni del IGAC.

Ahora bien, resulta de gran importancia para desatar este recurso, hacer una adecuada hermenéutica así:

-Es cierto que el único requisito descrito en el artículo 399 del CGP, para que se rechace la objeción propuesta es que el avalúo no haya sido presentado dentro del término de los 3 días.

-A pesar de lo anterior, no es menos cierto que las únicas objeciones posibles frente a la demanda de expropiación están fundamentadas en: El precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) El monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) Los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CUESTIONES Y OPINIONES Acercamiento práctico al Código General del Proceso marzo de 2017. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

-No es menos cierto que según la armónica interpretación del artículo 399 del CGP, este tipo de procesos por ser **“especial”**, no admite contestación de demanda ni excepciones.

- No es menos cierto que el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos **“formales”** de la demanda.

-No es menos cierto que cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, debe aportar un dictamen pericial. De no allegar esa prueba, se rechazará de plano la objeción formulada.

Por lo anterior, y de la correcta interpretación de la norma antes citada, así como de los postulados expuestos, se tiene que:

Muy a pesar que el dictamen allegado por el demandado **sí** se presentó dentro de la oportunidad procesal, sin embargo:

-No proviene de ninguna de las entidades descritas de forma taxativa y excluyente, por la norma.

-En dicho dictamen se proponen objeciones de tipo formal y técnico sobre el dictamen realizado por la parte demandante, así como las inconformidades porque las áreas requeridas en expropiación no coinciden con el diseño del parque Ronda del Sinú (supuesto que no corresponde ventilar dentro de este proceso por vía de objeción, según lo señalado en el numeral 6° del artículo 399 del CGP), amen, que tampoco se encuentran conformes con el precio.

Corolario de lo anterior, y al no provenir el dictamen de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el artículo 399 del CGP, no queda otro remedio que rechazar de plano la objeción propuesta, tal como se había ordenado en líneas precedentes, al hacer la respectiva adición del auto del 14 de febrero, la cual era consecuencia directa de no haber tenido en cuenta el avalúo.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración del auto calendado 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

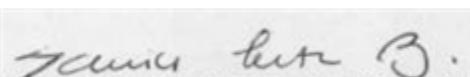
**SEGUNDO:** Adicionar el auto calendado 14 de febrero de 2020, únicamente en su ordinal PRIMERO el cual quedará así: **“No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada FELIPE HAWASLY DEAN, el cual fue elaborado por el perito HUGO F KERGUELEN G y el ingeniero EDGAR ALEXANDER ORTIZ RAMIREZ, por las razones antes expuestas, y en consecuencia rechácese de plano la objeción propuesta por la parte demandada, por las razones antes citadas”**.

**TERCERO:** No reponer la providencia solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

**CUARTA:** Comoquiera que dentro de la taxatividad del artículo 321 no se encuentra enlistado que el auto que rechaza de plano las objeciones sea apelable, se niega el recurso de apelación.

**QUINTA:** Una vez vencido el término de ejecutoria de este auto, vuelva al despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 399CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**MONTERÍA – CORDOBA.**  
**SECRETARÍA**  
**POR ESTADO N°: 23 de hoy**  
**SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.**

**MONTERIA, 03 de Julio de 2020**



**MALKA IRINA ROMERO YANEZ**  
**SECRETARIA**